



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170001796

Procedimiento: Procedimiento abreviado 249/2017. Negociado: RM

Recurrente [REDACTED] y FENIX DIRECTA, S.A.

Letrado:

Procurador: MIGUEL ANGEL COBOS BERENGUER

Demandado/os: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS, S.A. y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J. AYUNT. MALAGA

Procuradores: MARIA DEL ROCIO FENECH RAMOS y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Codemandado/s: segur caixa y MERCANTIL SEGURCAIXA

Letrados:

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA). MINUTA:

PA/ RESPONSABILID. PATRIMON./ LOCAL

SENTENCIA Nº 215 /2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 21 de junio de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 249/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] y FENIX DIRECTO, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representados por el Procurador D. Miguel Angei Cobos Berenguer contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal, EMASA representada por el Procurador Dña. Rocío Fenech Ramos y contra SEGURCAIXA representada por el Procurador Dña. María del Carmen Miguel Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial por falta de legitimación pasiva acordándose notificar dicha resolución a la Agencia de Obra Pública de Andalucía, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el 28 de mayo de 2016 cuando circulaba con su motocicleta por la Plaza de Albert Camus cruce con la Avenida de la Aurora sufrió un accidente al perder el control de la misma como consecuencia de una alcantarilla



que se encontraba hundida resultando lesionado el mismo y dañado el vehículo de su propiedad.

Por la Compañía Aseguradora se reclaman las cantidades que abonó a su asegurado como consecuencia del citado siniestro.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el siniestro se produjo a consecuencia de unas obras no promovidas ni ejecutadas por el mismo y que no habían sido recepcionadas, siendo además que la recurrente no ha acreditado los hechos alegados ni la relación de causalidad entre los mismos y una actuación municipal ni ha justificado la cantidad reclamada.

TERCERO.- Por EMASA se alegó en resumen que no concurre responsabilidad de la misma ya que ha quedado acreditado que las obras del metro en las que ocurrió el siniestro se estaban llevando a cabo por la Concesionaria de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía la UTE Metro Ortiz que fue la que realizó el desvío no existiendo desperfecto alguno en las arquetas de su propiedad.

CUARTO , Por la entidad Aseguradora Segurcaixa se alegó en extracto que ha quedado claro que no existe responsabilidad alguna por parte del Ayuntamiento y además que no se han acreditado ni justificado los daños que se reclaman.

QUINTO.-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;



- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

SEXTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente y de la documentación aportada resulta que ha quedado acreditado que en el lugar y fecha de los hechos se estaban realizando obras para la construcción del metro de Málaga a instancia de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía a través de la empresa contratista Ute Metro Ortiz por lo que procederá estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la Junta de Andalucía, que ha sido emplazada, o de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

SEPTIMO.-Expuesto lo anterior debe destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los



principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

OCTAVO.- En el presente supuesto hay que decir que la parte recurrente no ha acreditado en modo alguno cómo tuvo lugar el accidente ya que si bien en el informe de la Policía Local se recogió el mal estado de la zona sin embargo los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a recoger las manifestaciones del interesado acerca de los hechos y además del mismo sólo existen unas fotos aportadas por la propia recurrente en el expediente que poca luz arrojan acerca de los hechos dada la poca calidad de las mismas y que no consta fehacientemente que fueran tomadas en el lugar que se supone que éstos ocurrieron sino que pudieron ser realizadas en cualquier otro sitio o momento, por todo lo cual resulta que si bien consta acreditado que el día referido el recurrente efectivamente sufrió una caída con el ciclomotor citado que le ocasionó las lesiones referidas y daños en el ciclomotor sin embargo no ha quedado probado ni el lugar exacto en el cual tuvo lugar la caída, cómo ocurrieron los hechos ni que la causa del desgraciado accidente fuera el deficiente estado de la calzada o de las arquetas ya que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de



acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, ya que no existe prueba alguna que corrobore la versión de los hechos defendida por el recurrente siendo además que no podemos olvidar que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos de motor y más en este caso ya que se trataba de un ciclomotor, y se estaban realizando obras y por tanto el conductor debió tener en cuenta dichas circunstancias y extremar la precaución, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas de este procedimiento a las recurrentes por partes iguales y con un límite de 1.000 Euros

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Angel Cobos Berenguer en nombre y representación de [REDACTED] y FENIX DIRECTO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra las Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución impugnada , todo ello con expresa condena en todas las costas ocasionadas en este procedimiento a las recurrentes por partes iguales y con un límite de 1.000 Euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS

Know all men by these presents, that _____ of the County of _____ State of _____

do hereby certify that _____ of the County of _____ State of _____

is the true and correct owner of the above described premises, and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____

for the sum of _____ Dollars (\$ _____) and that the same

are being sold to _____ of the County of _____ State of _____